

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4. En adelante: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. 1988.

Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15. En adelante: Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. 1993.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C n.º 33. En adelante: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. 1997.

Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C n.º 34. En adelante: Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. 1997.

Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C n.º 35. En adelante: Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. 1997.

Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C n.º 36. En adelante: Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. 1998.

Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C n.º 63. En adelante: Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. 1999.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C n.º 70. En adelante: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. 2000.

Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C n.º 75. En adelante: Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. 2001.

Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100. En adelante: Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109. En adelante: Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112. En adelante: Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. EPFRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114. En adelante: Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C n.º 119. En adelante: Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. FRC. 2004.

Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C n.º 123. En adelante: Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005.

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C n.º 137. En adelante: Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141. En adelante: Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148. En adelante: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C n.º 149. En adelante: Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C n.º 150. En adelante: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C n.º 152. En adelante: Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153. En adelante: Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154. En adelante: Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160. En adelante: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 164. En adelante: Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007.

Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C n.º 180. En adelante: Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C n.º 186. En adelante: Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C n.º 190. En adelante: Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C n.º 192. En adelante: Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. FRC. 2008.

Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C n.º 196. En adelante: Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C n.º 202. En adelante: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C n.º 205. En adelante: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C n.º 209. En adelante: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009.

Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. En adelante: Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C n.º 213. En adelante: Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. En adelante: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C n.º 215. En adelante: Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. En adelante: Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C n.º 217. En adelante: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C n.º 218. En adelante: Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010.

Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C n.º 236. En adelante: Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. 2011.

Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C n.º 237. En adelante: Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. FRC. 2011.

Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C n.º 241. En adelante: Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C n.º 244. En adelante: Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C n.º 246. En adelante: Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C n.º 248. En adelante: Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C n.º 251. En adelante: Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C n.º 252. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C n.º 253. En adelante: Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C n.º 258. En adelante: Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012.

Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C n.º 259. En adelante: Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012.

Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C n.º 260. En adelante: Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013.

Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C n.º 261. En adelante: Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C n.º 267. En adelante: Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013.

Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C n.º 270. En adelante: Corte IDH. *Caso Operación Génesis vs. Colombia*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C n.º 272. En adelante: Corte IDH. *Caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C n.º 274. En adelante: Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C n.º 275. En adelante: Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C n.º 277. En adelante: Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279. En adelante: Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C n.º 281. En adelante: Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C n.º 283. En adelante: Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C n.º 286. En adelante: Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C n.º 287. En adelante: Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C n.º 289. En adelante: Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. EPFRC. 2014.

Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C n.º 292. En adelante: Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C n.º 297. En adelante: Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C n.º 298. En adelante: Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C n.º 300. En adelante: Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C n.º 303. En adelante: Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. FRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C n.º 308. En adelante: Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015.

Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310. En adelante: Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2016.

Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C n.º 312. En adelante: Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016.

Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C n.º 314. En adelante: Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016.

Opiniones consultivas

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 2002.

Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A n.º 21. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 2014.

Resoluciones y decisiones

Corte IDH. *Caso el Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004.

Corte IDH. *Caso de las Penitenciarias de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2005.

Corte IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de noviembre de 2005.

Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006.

Corte IDH. *Caso Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Medidas Provisionales. Resolución de 2 de febrero de 2007.

Resolución de la Corte IDH de 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Informe n.º 1/95, *Caso 11.006 Perú*, 7 de febrero de 1995, publicado en Informe Anual 1994.

CIDH. Informe n.º 5/96, *Caso n.º 10.970*, 1 de marzo de 1996.

CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados durante el 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. *Caso Irlanda c. Reino Unido*. Sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A, n.º 25.

TEDH. *Campbell and Cosans*. sentencia del 25 de febrero de 1982, Serie A, n.º 48.

TEDH. *Caso Tyrer c. Reino Unido*. Sentencia de 25 de abril de 1978.

TEDH. *Caso Aydin c. Turquía*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997.

TEDH. *Caso Kilic c. Turquía*. Sentencia de 28 de marzo de 2000.

TEDH. *Caso I.I c. Bulgaria*. Sentencia de 9 de junio de 2005. Denuncia n.º 44082/98.

TEDH. *Caso Poltoratskiy c. Ucrania*. Sentencia de 29 de abril de 2003. Denuncia n.º 38812/97.

Sentencias, resoluciones y decisiones emitidas por otros tribunales internacionales

CIJ. *East Timor (Portugal vs. Australia)*. Judgment, I. C. J. Reports 1995, p. 90.

TPIR. *Caso Prosecutor vs. Akayesu*. sentencia de 2 de septiembre de 1998.

TPIEY. *Caso Celebici*. n.º IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de las Naciones Unidas

ONU. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por resolución n.º 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 28 de noviembre de 1985. En adelante Reglas de Beijing.

Comité DHONU. Observación General n.º 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/(SUPP), Sustituye la Observación General n.º 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10), 44º periodo de sesiones 1992.

Comisión DHONU. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. “Contemporary Forms of Slavery: Systematic Rape, Sexual Slavery and Slavery-like Practices during Armed Conflict”; Reporte Final de Ms. Gay J. McDougall, Relatora Especial, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998.

Comisión de Derecho Internacional de la ONU. Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session, Naciones Unidas, Ginebra, 2001.

Referencias académicas

BARQUIN SANZ, J. *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*. Edersa, Madrid, 1992.

CEBADA ROMERO, A. “Los conceptos de obligaciones erga omnes, ius cogens y violación grave, a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002.

LANGBEIN, J. “The legal history of torture”, en SANFORD, L. *Torture. A Collection*. Oxford University Press, 2004.

Mc GOLDRICK, D. *The Human Rights Committee. Its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Clarendon Press – Oxford, 1994.

MEDINA, C. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos, 2003.

NASH, C. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2ª ed., Centro de Derechos Humanos - Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009.

RODLEY, N. *The Treatment of Prisoners under International Law*. 2ª ed., Oxford University Press, 2002.

SCHWELB, E. "Some Aspects of International Jus Cogens as Formulated by the International Law Commission", en *American Journal of International Law*, Vol 61, 1967, pp. 946-975.

VAN DIJK, P, y VAN HOOFF, G. J. H. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. 4ª ed., SIM, Kluwer Law International, La Haya - Londres - Boston, 2006.

Otras referencias

Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2004. Presentado a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999 por diversas organizaciones e instituciones. En adelante: Protocolo de Estambul.

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). *Guía sobre la Legislación contra la Tortura*. Disponible en: http://www.appt.ch/content/files_res/anti-torture-guide-es.pdf [fecha de último acceso 15/12/2016].

Contenido

1. Introducción	161
2. El derecho a la integridad personal	162
2.1. El derecho a la integridad personal y su relación con la dignidad humana	162
2.2. Contenido y alcance	163
2.3. Los mecanismos de protección del derecho a la integridad personal	167
3. La prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes	168
3.1. Necesidad de distinguir entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal	169
3.2. Jurisprudencia sobre la definición de tortura	171
3.3. Otras formas de afectación de la integridad personal	177
4. Las obligaciones del Estado respecto del derecho a la integridad personal	179
4.1. Violación a la obligación de investigar como una afectación al derecho a la integridad personal	179
4.2. Deber de cooperación internacional	181
4.3. El derecho a la salud y su relación con la integridad personal	182
4.4. La situación de las personas desplazadas	184
4.5. Abstención de expulsar a países en donde exista riesgo de sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	184
4.6. Obligaciones institucionales (tipificación)	186
5. Personas privadas de la libertad	186
5.1. Consideraciones generales sobre el alcance de las obligaciones del Estado	186
5.2. Temas particulares sobre las personas privadas de la libertad	190
6. La pena no puede trascender de la persona del delincuente	194
7. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas	195
7.1. La separación entre procesados y condenados	195
7.2. Migrantes privados de libertad	195

8. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento	196
8.1. Sistema especializado.....	196
8.2. Separación entre niños y adultos privados de libertad	197
9. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados	198
10. A modo de síntesis	198

1. Introducción

El sistema internacional de derechos humanos, en general, y el SIDH, en particular, se construyen sobre algunos pilares básicos vinculados con la protección de la dignidad del ser humano, uno de estos pilares es el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal.

Lo anterior pareciera ser una cuestión ampliamente reconocida y aceptada, pero no ha sido a lo largo de la historia. La actual perspectiva corresponde a un logro luego de un largo proceso de limitación del poder y, en particular, en su expresión más dramática, como es prohibir toda forma de la aplicación deliberada de tormentos a una persona que se encuentra sujeta a su jurisdicción. Dicho proceso ha evolucionado desde un uso constante de dichas prácticas como forma de sanción, pasando por un uso regulado como forma de obtener confesiones que en sí fue un avance, a los intentos por controlar las formas en que se infligía sufrimiento deliberado a una persona en el proceso de inquisición, también como expresión de un medio de control de dichas prácticas; y, finalmente, las ideas de prohibición absoluta o abolicionistas, que son de reciente data.¹

En el DIDH, la prohibición absoluta de la tortura es un imperativo moral y no admite un debate desde el punto de vista utilitarista, la Corte IDH ha señalado:

[...] la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el D[IDH]. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²

De esta forma, hoy el derecho a la integridad personal y, en particular, la prohibición de afectaciones ilegítimas al mismo, se reconoce, acepta y protege. Lo que se prohíbe explícitamente es una afectación ilegítima, ya que hay ciertos actos que podrían ser considerados como afectaciones a la integridad personal, pero que no necesariamente son una violación de este derecho al considerarse afectaciones legítimas, tales como tratamientos médicos, tatuajes, entre otros.³

En el marco de la regulación internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la integridad personal, surge una serie de temas relevantes para su efectiva protección. Es importante precisar

1 Langbein, J. "The legal history of torture", en Sanford, L. *Torture. A Collection*. Oxford University Press, 2004.
 2 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 271. En el mismo sentido, en el año 2015, ver: Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 126.
 3 En este sentido, en el sistema europeo de derechos humanos, ver Van Dijk, P, y Van Hoof, G. J. H. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. 4ª ed., SIM, Kluwer Law International, La Haya - Londres - Boston, 2006. pp. 316-317. En el Comité DHONU, ver Mc Goldrick, D. *The Human Rights Committee. Its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Clarendon Press – Oxford. 1994, p. 366. En el SIDH, ver Medina, C. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Centro de Derechos Humanos, 2003. pp. 154-155.

correctamente qué es la integridad personal, cuáles son los actos que serán considerados prohibidos, las consecuencias de considerar la tortura como un acto prohibido y su caracterización como norma *ius cogens* desde un punto de vista sustantivo y procedimental, las formas de violación de este derecho y las víctimas. Estos temas han sido desarrollados paulatinamente en la jurisprudencia de la Corte IDH. En este comentario, nos centraremos en los que tienen especial impacto para el ejercicio de la aplicación práctica de la jurisprudencia en el ámbito nacional.

2. El derecho a la integridad personal

2.1. El derecho a la integridad personal y su relación con la dignidad humana

Debido a la vinculación directa entre el derecho a la integridad personal y la dignidad humana, las formas de afectación al derecho son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las más agravadas. Así lo ha entendido la Corte IDH, pues desde sus primeros casos estableció una visión amplia sobre el vínculo entre dignidad humana e integridad personal:

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁴

Con posterioridad, la Corte IDH expandió esta idea:

ya [se] ha establecido que “[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.⁵

Una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede adquirir diversas formas y llevarse a cabo mediante distintas entidades.⁶ Existen afectaciones a la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral y actos expresamente prohibidos. La Corte IDH ha determinado que cualquier violación del artículo 5.2. acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1. de la misma,⁷ pero no viceversa.

Además, en relación con este derecho se ha desarrollado una serie de discusiones sobre el contenido y alcance de las obligaciones ¿qué es integridad?, ¿qué es tortura?, ¿qué son otras formas de

4 Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. 1997, párr. 66.

5 Corte IDH. *Caso familia Barrios vs. Venezuela*. FRC. 2011, párr. 52.

6 Sobre la afectación del derecho a la integridad personal de las víctimas de un bombardeo en donde la Corte IDH interpretó las disposiciones de la CADH a la luz del DIH, a saber, el principio de distinción, proporcionalidad y precaución, ver Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. EPFR. 2012. Sección B.1 de la sentencia.

7 Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. FRC. 2015, párr. 118.

afectación del derecho?, y respecto de las obligaciones de garantía y no discriminación asociadas al mismo.

El derecho a la integridad personal puede ser afectado por distintos actos,⁸ los más graves son los de tortura, que son actos específicos, y una forma de violación de la integridad personal que causa mayor rechazo, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que son actos más genéricos.⁹ En general, los instrumentos internacionales se centran en la prohibición de estas últimas conductas, y si bien salvo en la CADH no se consagra explícitamente un derecho a la integridad personal,¹⁰ todos los actos prohibidos son formas de afectación de este derecho.

2.2. Contenido y alcance

2.2.1. Diferencia entre afectaciones físicas, psicológicas y morales

Al comenzar el estudio sobre el contenido y alcance del derecho a la integridad personal lo primero que se debe atender son las diversas manifestaciones en sus distintos ámbitos físico, psicológico y moral.

En el caso *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte IDH señaló que la expulsión de la familia Pacheco Tineo a Perú como consecuencia del rechazo de una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados, sin la posibilidad de interponer recursos contra esa decisión, y luego de que el gobierno de Chile les había autorizado el ingreso a ese país, generó entre los miembros de la familia zozobra, temor y desprotección, lo cual constituyó una violación a la integridad psíquica y moral contraria al artículo 5.1. de la CADH.¹¹

Otro ejemplo de la utilidad de la distinción entre integridad física, y psíquica y moral, es el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, donde la Corte estimó que si bien no procedía pronunciarse sobre una supuesta afectación de la ‘integridad cultural’ de la comunidad,¹² consideró que la falta de restitución de sus tierras tradicionales constituía una violación a la integridad personal de sus miembros, debido a los efectos psíquicos y morales que padecían a consecuencia de ello:

En el presente caso, varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1. de la Convención [...].¹³

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que las condiciones de abandono que sufre una comunidad puede constituir una forma de afectación a la integridad psíquica y moral de los miembros de dicha comunidad:

[...] las malas condiciones de vida que padecen los miembros de una comunidad y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan

8 En el *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*, la Corte IDH concluyó que no obstante las distintas afectaciones a la integridad personal que generó la huelga de hambre a miembros del pueblo, quienes protestaban por la detención y el procesamiento de las presuntas víctimas y la aplicación de la Ley Antiterrorista del Estado, este hecho no podía ser imputado al Estado. Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014, párr. 392.

9 Ver Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 162.

10 Medina C., *op. cit.*, pp. 154 y ss.

11 Corte IDH. *Caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. EPFRC. 2013, párrs. 207-208.

12 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 242.

13 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. FRC. 2010, párr. 244.

la integridad psíquica y moral de los miembros de dicha comunidad. Este es el caso de las víctimas sobrevivientes de las masacres que actualmente residen en la colonia Pacux.¹⁴

En un caso en el que nacionales haitianos en situación irregular perdieron la vida por disparos de arma de fuego llevados a cabo por personal militar de República Dominicana en su persecución tras ingresar a ese país, la Corte IDH concluyó que el tratamiento que se le había dado a los cuerpos de las personas fallecidas luego del incidente, “al ser inhumadas en fosas comunes, sin ser claramente identificadas ni entregadas a sus familiares, [constituyó] un trato denigrante, en contravención del artículo 5.1. [...] en perjuicio de las personas fallecidas y sus familiares”.¹⁵

En el caso de amenazas de violación de derechos humanos, el Tribunal Interamericano ha señalado:

La Corte se remite a esas consideraciones sobre los factores que repercuten en la gravedad de los hechos. Es claro que el uso de esa fuerza por los agentes estatales contra los internos implicó la violación de la integridad física de estos.

Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no solo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una ‘tortura psicológica’.¹⁶

En el caso de los *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH concluyó que la situación de privación ilegal de la libertad de una de las víctimas, en ausencia de control judicial, aunado a la situación de riesgo puesta en conocimiento de las autoridades, así como la muerte de su hermano en manos del mismo cuerpo policial, le habían generado sufrimiento y angustia, y derivaron en su muerte, y tomando en cuenta su condición de menor de edad, evidenciaron la falta de garantía y respeto, por parte del Estado, del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1. de la CADH.¹⁷

En el caso *Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano determinó la violación al artículo 5.1. de la CADH ya que con base en un peritaje psiquiátrico se determinó que las víctimas sufrían de trastorno crónico por estrés postraumático y depresión mayor, lo cual se debía tanto a “los hechos de agresión contra el señor Vélez [...], a las amenazas, intimidaciones e intento de privación de libertad, pero también se relaciona[ba] en gran medida con las consecuencias de haber tenido que salir de Colombia a vivir a los Estados Unidos de América en condición de asilados”.¹⁸

Por último, es importante destacar las formas de afectación a la integridad psíquica y moral vinculada con violencia sexual. Al respecto, la Corte señaló en el caso del *Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú*:

El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha

14 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párr. 164.

15 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 117.

16 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párrs. 278 y 279, respectivamente. En este mismo sentido, ver: Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 147. En el caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*, el Tribunal Interamericano, citando al TEDH en el caso *Campbell and Cosans*, sentencia del 25 de febrero de 1982, Serie A, n.º 48, p. 12, § 26, señaló que: “la mera amenaza de una conducta prohibida [...] cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. 1999, párr. 165.

17 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párrs. 202-203.

18 Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. EPFRC. 2012, párr. 180.

violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2. de la Convención Americana [...].¹⁹

2.2.2. Familiares como víctimas por propio derecho de la violación al derecho a la integridad personal

Es claro que hay una visión integral de la persona humana en los instrumentos de derechos humanos, una consecuencia importante de esta amplitud es la forma en que la jurisprudencia de la Corte IDH ha tratado a los familiares de las víctimas de violaciones, al reconocer que ellos también tienen el derecho a que se respete su integridad psíquica y moral.

La Corte IDH ha considerado que ciertas violaciones de derechos humanos producen un impacto directo en los familiares de las víctimas.²⁰ En particular en casos de graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas, los familiares se convierten en víctimas directas de una violación a su derecho a la integridad personal. Un ejemplo del razonamiento de la Corte en este sentido lo encontramos en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, en donde el Tribunal distingue dos categorías de personas cercanas a las víctimas que pueden ser consideradas a su vez como víctimas por la violación de su derecho a la integridad personal. En la primera categoría, correspondiente a los familiares directos de las víctimas, la Corte señaló:

En varias oportunidades, la Corte[IDH] ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* [sic] este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iusuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.²¹

De igual manera, este reconocimiento se ha hecho a hijos de víctimas que en el momento de la desaparición forzada de sus padres no habían nacido:

el Tribunal advierte que dos de los hijos de las víctimas desaparecidas no habían nacido al inicio de la desaparición de sus padres [...]. Al respecto, tal como lo ha hecho la Corte en otros casos [...], y teniendo en consideración los términos del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte considera que los mismos también sufrieron una violación a su integridad psíquica y moral, ya que el hecho de vivir en un entorno que padece del sufrimiento y la

19 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 308.

20 El ejemplo más claro de este razonamiento es ver Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. 1993.

21 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 128. En el mismo sentido, ver Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 249. La Corte IDH ha declarado que la violación a la integridad personal de familiares no se presume en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares: “si bien [la Corte IDH] ha determinado que se puede declarar la referida violación en perjuicio de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iusuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, esto sería una posibilidad siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en algunos casos de masacres, desapariciones forzadas de personas o ejecuciones extrajudiciales [...]. No se presume, por tanto, la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares”. Ver Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 145.

incertidumbre por la falta de determinación del paradero de las víctimas desaparecidas, causó un perjuicio a la integridad de los niños que nacieron y vivieron en semejante ámbito.²²

En el caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, la Corte IDH amplió la presunción *juris tantum* a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas “salvo se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso”.²³

La segunda categoría está conformada por aquellas personas que tienen un vínculo particularmente estrecho con la víctima, como lo señaló la Corte IDH:

En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre estos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.²⁴

La sentencia del caso *Blake vs. Guatemala* constituye un antecedente de esta línea jurisprudencial:

Esta cuestión que plantea la Comisión, solo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.²⁵

2.2.3. Desapariciones forzadas

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido también una relación especial entre el derecho a la integridad personal y la desaparición forzada de personas, esta última catalogada como una forma pluriofensiva de violación a los derechos humanos.²⁶

La Corte IDH ha considerado que la figura de la desaparición forzada es contraria no solo al derecho a la libertad personal de la víctima, sino también al derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, y al reconocimiento de la personalidad jurídica. En el caso *Radilla Pacheco vs. México*,²⁷ la Corte IDH afirmó que las desapariciones forzadas, llevadas a cabo en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, presuponen la afectación del derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

22 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 287, en el mismo sentido ver Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 258.

23 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 286. Ver también Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 227. Sobre la violación a la integridad personal del hermano de la víctima por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas ver Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 450.

24 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 129.

25 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. 1998, párr. 114. Este criterio fue posteriormente reiterado, ver Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. 1999, párr. 174. El tema fue sin duda desarrollado en la sentencia Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. 2000, párrs. 162-164.

26 Esta línea jurisprudencial inicia desde la primera sentencia de fondo emitida por el Tribunal Interamericano, ver Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. 1988, párrs. 155 y ss.

27 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 139.

[...] la desaparición del señor Radilla Pacheco no solo es, a todas luces, contraria al derecho a la libertad personal, sino, además, se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones forzadas masivas [...], lo cual permite concluir que aquella lo colocó en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y a su vida.

[...] esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.”²⁸

En el caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú*, la Corte IDH determinó:

Respecto del artículo 5 de la C[ADH], en primer lugar la Corte considera que, al haberse privado de la libertad al señor Tenorio Roca en un contexto de desapariciones forzadas llevadas a cabo de manera generalizada entre los años 1983 y 1984, el Estado lo colocó en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños a su integridad personal y vida. Asimismo, el Tribunal estima que resulta evidente que las víctimas de esta práctica ven vulneradas su integridad personal en todas sus dimensiones [...]. En particular, de acuerdo con la declaración de la señora Cipriana Huamaní Anampa, el señor Tenorio Roca fue sometido a maltratos físicos al momento de su detención y traslado en el convoy militar. Además, la Corte considera que el sufrimiento físico y mental inherente a una desaparición forzada debido al aislamiento prolongado, a la incomunicación coactiva y a la incertidumbre de lo que ocurriría, generaron en el señor Tenorio Roca sentimientos de profundo temor y ansiedad. De igual manera, esta Corte ha considerado que, luego de su detención, el señor Tenorio Roca habría sido llevado a la Base Militar de la Marina instaurada en el Estadio Municipal de Huanta, lugar que funcionaba como un centro de detención donde se ha establecido que se practicaba la tortura de las personas detenidas [...]. Por lo antes expuesto, la Corte concluye que actos deliberados de violencia se perpetraron contra la víctima, los cuales constituyeron actos de tortura. Por la tanto, el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1. y 5.2. de la Convención Americana.²⁹

2.3. Los mecanismos de protección del derecho a la integridad personal

Finalmente, un tercer tema general son los mecanismos de protección de este derecho. Desde un punto de vista procesal, es interesante ver la ampliación que se ha hecho en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de los objetivos de la institución del hábeas corpus. El Tribunal Interamericano ha determinado que este recurso es un instrumento eficaz para la protección de la integridad personal, y ha ampliado sus alcances más allá de la protección de la libertad personal:

En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estos criterios son reflejados en los artículos X y XI de la [CIDFP], específicamente en lo que se refiere a la desaparición forzada de personas.³⁰

En síntesis, la CADH consagra un principio general: el derecho a la integridad personal que tiene distintas facetas (física, psíquica y moral). Este derecho puede ser afectado de distintas formas, alguna de las cuales se encuentran expresamente prohibidas (tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes). Además, surgen otros temas que se han vinculado con la integridad personal, como

28 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párrs. 152 y 153.

29 Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. EPFRC. 2016, párr. 158.

30 Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 72.

violaciones pluriofensivas de derechos (desaparición forzada) y las medidas de protección jurisdiccional efectiva de este derecho en el marco de violaciones de otros derechos relacionados (hábeas corpus).

3. La prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

El lugar primordial que la prohibición de la tortura ocupa en todo el derecho internacional es reflejo del número de tratados e instrumentos internacionales destinados específicamente a ella,³¹ así como del carácter de norma imperativa de derecho internacional o *jus cogens*.³²

Esto implica que a diferencia de lo que ocurre con la gran mayoría de los derechos humanos consagrados internacionalmente, la prohibición de tortura no puede restringirse ni suspenderse bajo ninguna circunstancia³³ De igual modo, ningún Estado puede sustraerse de esta prohibición, por ejemplo, mediante una reserva al momento de obligarse por un tratado internacional.³⁴

De acuerdo con la Corte IDH,³⁵ la especial naturaleza de la prohibición de tortura tiene efectos en relación con las obligaciones del Estado, principalmente la de garantía:

[...] los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional [jus cogens], en particular las prohibiciones de tortura y de desaparición forzada de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus

31 Ver Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 [resolución n.º 3452 (XXX)]; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), aprobada el 10 de diciembre de 1984 (resolución n.º 39/46) ONU Doc. A/39/51 (1984), entró en vigor el 26 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987; Convención Europea para Prevenir la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, aprobada en el marco del Consejo de Europa, el 26 de noviembre de 1987, entró en vigor el 1 de febrero de 1989. Otros instrumentos internacionales que se refieren a la tortura son: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones n.º 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957, y n.º 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución n.º 43/173 de 9 de diciembre de 1988; los Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente, los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución n.º 37/194 de 18 de diciembre de 1982; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución n.º 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

32 *East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgment, I. C. J. Reports 1995, p. 90, párr. 29. Comisión de Derecho Internacional, Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session, Naciones Unidas, Ginebra, 2001, pp. 208 y 284 (comentarios sobre los arts. 26 y 40).

33 Art. 27 de la CADH y art. 4 del PIDCP.

34 Ver Schwelb, E. "Some Aspects of International Jus Cogens as Formulated by the International Law Commission", en *American Journal of International Law*, Vol 61, 1967, pp. 946-975. Cebada Romero, A. "Los conceptos de obligaciones erga omnes, ius cogens y violación grave, a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002.

35 A modo de ejemplo, ver Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*: FRC. 2012, párr. 147.

responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.³⁶

Todas estas características particulares de la prohibición de tortura han hecho surgir la discusión sobre qué es exactamente un acto de tortura y de qué manera lo podemos distinguir de otras formas de afectación de la integridad personal que también se encuentran especialmente prohibidas.

3.1. Necesidad de distinguir entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal

La distinción entre las diversas formas de afectación al derecho a la integridad personal es compleja. Si bien en ocasiones la violación al derecho se hace sin diferenciar los actos que implica,³⁷ el propósito de realizar dicha distinción es, particularmente, destacar la tortura en atención a la gravedad del acto.

A partir de la lectura de los instrumentos generales en derechos humanos adoptados a nivel internacional e interamericano es posible concluir que los mismos se han limitado a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal: tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, sin hacer mayor distinción entre las mismas.³⁸ En donde se ha hecho un esfuerzo por definir la tortura ha sido en los instrumentos específicos sobre la materia adoptados tanto en Naciones Unidas como en el SIDH. Ambos instrumentos parten de una definición sobre tortura, y si bien son similares, guardan ciertas diferencias. A continuación analizaremos cada una de ellas:

La CCTONU señala en su artículo 1:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Por su parte, el artículo 2 de la CIPST señala:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

36 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 128.

37 Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). *Guía sobre la Legislación contra la Tortura*. Disponible en: http://www.apr.ch/content/files_res/anti-torture-guide-es.pdf [fecha de último acceso 15/12/2016].

38 El artículo 3 del CEDH dispone: “[n]adie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. El PIDCP, en su artículo 7 señala: “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. El artículo 5 de la CADH dispone: “1. [t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

De esta forma, a partir de los elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones, podemos extraer las siguientes conclusiones. Primera, la tortura debe ser un acto intencional. Segunda, el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, señalar que respecto de este requisito ambos instrumentos difieren en un elemento central: la CCTONU exige que el padecimiento sea ‘grave’, cuestión que no es exigida por la CADH. Este es un punto muy relevante al momento de realizar una distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse, como lo hizo el SEDH en algún momento, que este sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el SIDH se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento, mediante el cual también se considerará tortura un acto que sin provocar este dolor o sufrimiento, esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Tercera, el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del SIDH este requisito es prácticamente fútil ya que se establece que ‘cualquier otro fin’, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrán ser considerados como suficientes para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema universal de NU la finalidad es más restringida, al abordar el tema lo hace de la siguiente forma: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.

Cuarta, en cuanto a los sujetos activos, ambos instrumentos mantienen una vinculación con una actividad (acción u omisión) de un agente estatal. Sin embargo, en el art. 3.2. de la CAPST hay un esfuerzo por vincular a privados de forma más categórica.

No hay duda que el ilícito de la tortura es uno de los crímenes que mayor repudio provocan, tanto a nivel nacional como internacional.³⁹ En este sentido es relevante que los actos de tortura sean calificados como tales, tanto para los efectos de las víctimas como de los procesos que a partir de estos hechos puedan generarse, y no queden en un terreno incierto como es la afectación genérica de la integridad personal. Con ello se justifica hacer la distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, y reservar este mayor repudio para las acciones más graves de afectación al principio general resguardado.

La tortura genera obligaciones diferenciadas para el Estado, en materia de reparaciones, y es relevante para la activación de mecanismos de protección a nivel de la CCTONU.

Existe consenso sobre la obligación de investigar actos de tortura por parte del Estado, independientemente de las actuaciones que puedan desarrollar las víctimas o sus representantes. Sin embargo, a nivel interamericano, en donde se ha desarrollado ampliamente esta materia, aún no se ha establecido con claridad si toda afectación a la integridad personal es considerada un ‘delito grave’, o si solamente lo es la tortura. En este sentido, es relevante la distinción entre las diversas formas de afectación al derecho a la integridad personal conforme a la obligación de garantía expresada en la obligación de investigar y sancionar penalmente estos ilícitos.

39 En este sentido, ver la redacción del artículo 19 del proyecto de responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional en 1996, el cual fue finalmente eliminado de la versión final presentada a la Asamblea General de la ONU. Sin perjuicio de ello, en la jurisprudencia interamericana es una calificación a ciertas violaciones graves de derechos humanos que puede tener relevancia en el campo de la conceptualización de la tortura, ver Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006. En particular los votos de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio A. Cançado Trindade.

Otra cuestión en donde también es relevante la distinción es en materia de reparaciones. La Corte IDH ha hecho suyo el razonamiento del Comité DHONU al establecer que la reparación en estos casos debe ser “suficiente, efectiva y completa”.⁴⁰ En la medida en que las indemnizaciones en el ámbito internacional, particularmente la indemnización del daño material, se encuentren estrechamente ligadas a la idea de sufrimiento, es relevante determinar si la víctima de una violación al derecho a la integridad personal ha sido víctima de tortura.⁴¹

Otro aspecto en donde también es relevante hacer una adecuada distinción es en materia de procedimientos de control y protección internacional. En particular, la CCTONU ha diseñado un procedimiento especialmente dirigido a hacer frente a casos de tortura.⁴² Este procedimiento especial contemplado en el artículo 20 hace referencia en su numeral 1 a ‘prácticas sistemáticas de tortura’. Si bien podría pensarse que este es un mecanismo diseñado exclusivamente para hacer frente a la forma más cuestionada de violación a la integridad personal, sería relevante hacer la distinción entre tortura y otras formas de afectación en el ámbito de la protección que otorga esta Convención.

3.2. Jurisprudencia sobre la definición de tortura

3.2.1. Elementos en la jurisprudencia del TEDH

A lo largo de su jurisprudencia, el Tribunal Europeo ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos, y otros como tratos degradantes.⁴³ Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, en donde estableció que un trato degradante era aquél capaz de “crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral”.⁴⁴

En este mismo caso, el TEDH sostuvo que las ‘cinco técnicas’ que se aplicaban en Irlanda del Norte, a saber: tener a los individuos en puntas de pie por largas horas, cubrirles la cabeza con capuchones, sujetarlos a un intenso y constante ruido y privarlos de sueño, de comida y bebida en cantidad suficiente, no alcanzaban a constituir tortura sino tratamiento inhumano, ya que al término tortura se le adscribía un estigma particular que denotaba “tratamiento inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy severo y cruel”.⁴⁵

40 Ver Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. EPFR. 2013, párrs. 187-192.

41 Ver Nash, C. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2a. ed., Centro de Derechos Humanos - Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2009.

42 Artículo 20: “1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la *tortura* en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. 2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. 3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate; de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. 5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24”. (énfasis agregado)

43 Van Dijk, P, y Van Hoof, G. J. H. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. 4a. ed., SIM, Kluwer Law International, La Haya - Londres - Boston, 2006, pp. 406 y ss.

44 TEDH. *Irlanda c. Reino Unido*, sentencia de 18 de enero de 1978, Serie A n.º 25, párr. 167, citado por Barquin Sanz, J. *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, Edersa, Madrid, 1992, p. 89.

45 Refleja la dificultad y subjetividad de la distinción el que la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el procedimiento que precedió el estudio del caso por el TEDH, había calificado estas técnicas como “tortura” (Informe de 25 de

De esta sentencia se desprende que el elemento central para delimitar ambos tipos de conductas es la severidad del daño. La dificultad en la práctica está en establecer este parámetro a partir de los elementos que tiene en consideración la Corte IDH.

3.2.2. Elementos en la jurisprudencia de la Corte IDH

En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte IDH determinó los elementos constitutivos de tortura. Si bien el Tribunal Interamericano había tenido oportunidad de revisar violaciones al derecho a la integridad personal en casos anteriores,⁴⁶ en dicha sentencia se sistematizan por primera vez los criterios y requisitos constitutivos de este ilícito.⁴⁷ En particular se desarrollan los elementos de la tortura y los actos cometidos por agentes del Estado que configuraron la conducta prohibida. Para estos efectos, el Tribunal Interamericano utilizó como fuente de interpretación el artículo 5 de la CADH y lo dispuesto en el artículo 2 de la CIPST,⁴⁸ y señaló:

[...] los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁴⁹

Estos requisitos son los que habitualmente cita la doctrina y la jurisprudencia internacional para efectos de conceptuar la tortura y distinguirla de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁵⁰ Sin embargo, surgen algunas dudas sobre el análisis.

3.2.2.1. Intencionalidad

Respecto del primer elemento de intencionalidad, la Corte IDH señaló que “[...] los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.”⁵¹ Si bien este es un requisito ampliamente aceptado, resulta pertinente analizar el impacto que el mismo puede tener en el ejercicio de demandas de las víctimas ante el SIDH.

Para satisfacer este requisito el Tribunal Interamericano exige que, tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente Estado, y excluye la posibilidad de considerar como tortura un acto que sea resultado de la negligencia grave o del caso fortuito, lo cual tiene un impacto en el ámbito probatorio.

enero de 1976, B.23-I (1980) p. 411, citado en Van Dijk P. y Van Hoof, G. J. H., *op. cit.*, p. 309.

46 En nuestro continente, los gobiernos autoritarios de las postrimerías del siglo XX desarrollaron e implementaron políticas y prácticas contrarias a los derechos humanos en aras de neutralizar a la población civil o los grupos que consideraban peligrosos para sus intereses. Entre estas prácticas se encontraban las más diversas y graves formas de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. V.g. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. 1988. Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. 2001. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. EPFRC. 2006.

47 Hasta la dictación de la sentencia en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte IDH no distinguía en forma precisa los elementos constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero utilizaba en su argumentación los elementos o categorías de otros sistemas de protección. Al respecto ver Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 149. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 221.

48 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párr. 78. El artículo 2 de la CIPST dispone: “[p]ara los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligian a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin [...]”. Este no es el primer caso en que la Corte se atribuye competencia y aplica la CIPST. En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano hace referencia a las siguientes sentencias: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 156. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. FRC. 2005, párr. 126. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 144.

49 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párr. 79. Este caso trata sobre los ataques a la integridad del Señor Bueno Alves en un interrogatorio conducido por agentes del Estado en el marco de un procedimiento de carácter civil entre particulares.

50 Ver Rodley, N. *The Treatment of Prisoners under International Law*. 2a ed., Oxford University Press, 2002, pp. 75-106. Medina, C., *op. cit.*, pp. 138-210.

51 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párr. 81.

La rigurosidad en un juicio de atribución de responsabilidad de un particular es, no solo deseable, sino exigible en virtud del principio de legalidad, sin embargo en la adjudicación de responsabilidad al Estado el criterio es diferente y no debe confundirse. En este segundo supuesto se debe exigir una respuesta efectiva del Estado ante la gravedad de los sufrimientos padecidos por la víctima, ocasionados por un agente del Estado o con su consentimiento, así como en las acciones emprendidas por el Estado para reparar dicha afectación, y no en la intencionalidad del autor concreto de la conducta. Una interpretación estricta de este requisito puede impactar negativamente en la efectiva y eficaz protección de las víctimas.

Así, la cuestión puede resolverse a través de las reglas de atribución de responsabilidad y no como un requisito particular de la tortura.

3.2.2.2. Severos sufrimientos físicos y mentales

En relación a los ‘severos sufrimientos físicos y mentales’, resulta interesante destacar la forma en la que se aborda este segundo elemento:

[...] al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, *teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos*. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁵²

A efectos de analizar el umbral de sufrimiento de la víctima, la Corte IDH atiende primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y, en segundo lugar, a criterios de tipo subjetivo, propios de la condición de la víctima.⁵³ Esta forma de analizar la intensidad del dolor vuelve patente las legítimas diferencias que existen entre cada persona y abandona la idea de un estándar abstracto o neutral que no las reconozca.

En particular, el análisis de la situación del titular de derecho concreto permite un adecuado respeto y garantía de los derechos establecidos en la CADH. Una calificación que se centre solo en los elementos objetivos del acto resulta problemática, ya que ignora las particularidades individuales y establece estándares vinculados a elementos objetivos donde el parámetro se fija a partir de un paradigma que permite formas de trato desigual y discriminatorio a partir de prejuicio o estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado.⁵⁴

52 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párr. 83. (destacado añadido). En el mismo sentido ver: Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*. FRC. 2014.

53 Esta forma de ponderación se desarrolló a partir del caso Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. 2006. Un resumen del actual razonamiento del Tribunal Interamericano es: “[a]simismo, [...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y [...] abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos”. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 127. Este criterio fue posteriormente reiterado Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 381.

54 El mejor ejemplo de este peligro es el caso Griego, donde la Comisión Europea de Derechos Humanos señaló que: “[u]na cierta dureza de tratamiento de los detenidos, tanto por la policía y las autoridades militares es tolerada por la mayoría de los detenidos e incluso esperada por ellos. Esta dureza puede tener la forma de palmadas o golpes de mano en la cabeza o en la cara. Esto subraya el hecho de que el punto hasta el cual los prisioneros y el público aceptan la violencia física como no necesariamente cruel o excesiva varía según las diferentes sociedades y aún entre diferentes grupos de la misma” citado en Van Dijk P. y Van Hoof, G. J. H., *op. cit.*, pp. 412-413. El TEDH aplicó este criterio en

3.2.2.3. Finalidad

Sobre la finalidad como tercer elemento, la Corte IDH indicó que “los maltratos tuvieron como finalidad específica *forzar la confesión* del señor Bueno Alves.”⁵⁵ A partir de esto la Corte IDH establece un umbral de exigencia en el cual debe existir una orientación manifiesta en el accionar del Estado, pues de no mediar un propósito –como es el obtener una confesión–, no nos encontraremos ante tortura. Sobre el particular resulta importante destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la CIPST, los ataques que se perpetren pueden realizarse “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. Esta última causal es formulada en términos tan amplios que parece fútil detenerse en este elemento a la hora de determinar un caso como tortura.

Entre los elementos que menciona la Corte IDH no se hace referencia a la calidad del autor de las torturas. Lo anterior puede deberse a que la CAPST no hace referencia a este elemento en la definición de la tortura, sino en su artículo 3 al referirse a quienes pueden ser responsables de la tortura.⁵⁶ En el caso en comento, los autores de la tortura eran funcionarios del Estado, por lo que no generó mayores problemas al momento de establecer la responsabilidad internacional del Estado.⁵⁷

3.2.2.4. Tortura y violencia sexual

El Tribunal Interamericano analizó por primera vez la violación sexual de una mujer como posible tortura en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sin embargo declinó hacerlo tras estimar que no había sido suficientemente acreditada la violación sexual de la víctima.⁵⁸ El criterio fue revertido posteriormente en el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, en donde la Corte IDH dio un paso destacable, no solo al afirmar que la violación sexual de una mujer podía constituir tortura, sino al admitir también un concepto amplio de violación sexual:⁵⁹

[...] tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.⁶⁰

Posteriormente, el caso *Fernández Ortega y otros vs. México* es un precedente de gran importancia en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de género y su vinculación con la prohibición de tortura. En esta sentencia se confirma y desarrolla el criterio del caso del *Penal Miguel Castro Castro vs.*

el caso *Tyrer v. United Kingdom*, sentencia de 25 de abril de 1978.

55 Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párr. 82.

56 Artículo 3: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

57 Ahora bien, en la sentencia del caso *Ximenes Lopes*, el Tribunal Interamericano condenó al Estado por la violación del artículo 5 cometida por funcionarios de un hospital privado en contra de uno de sus pacientes que padecía esquizofrenia, relativizando este requisito del art. 3 CIPST. Este criterio funda la responsabilidad del Estado en el incumplimiento de la obligación de garantía: “por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, en relación con la muerte y los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el señor Damião Ximenes Lopes, el Estado tiene responsabilidad por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes”, ver Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. 2006, párr. 150.

58 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo, párr. 58.

59 En la sentencia del caso del *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte IDH consideró “[...] que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 310.

60 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 312. Este criterio fue posteriormente reiterado en el caso Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 359.

Perú. Asimismo es una expresión clara sobre los alcances de la obligación general de no discriminación aplicable también a este derecho. En esta sentencia, la Corte IDH determina que una violación sexual, bajo ciertas circunstancias, constituye tortura:

[...] Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos [...].⁶¹

En este último precedente, la Corte IDH avanza unos pasos más respecto del caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, pues desarrolla los elementos que configuran la práctica de tortura,⁶² y los aplica a la violación sexual de la Sra. Fernández Ortega, fundamentando así su calificación jurídica. Por otra parte, es importante destacar que el precedente adquiere un valor adicional al explicitar que la violación sexual vulnera el derecho a la vida privada y constituye violencia de género en los términos de la Convención de Belém do Pará:

[...] la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.2., 11.1. y 11.2. de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. del mismo tratado y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁶³

En fallos posteriores, la Corte IDH ha tratado de manera particular los efectos de la violencia sexual en la integridad personal:

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.⁶⁴

Desde la perspectiva de género, resulta relevante otorgar una connotación especial a la violación sexual de la mujer como infracción grave a los derechos humanos, y distinguirla de otras afectaciones a la integridad personal.⁶⁵ El reconocimiento de esta necesidad, por parte de órganos de protección

61 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 128.

62 De conformidad con los criterios establecidos por el propio Tribunal Interamericano desde la sentencia Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. FRC. 2007, párr. 79.

63 Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 131.

64 Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 195.

65 En este mismo sentido en el *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, la Corte IDH estableció que: “[...] la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores [...]. En esta línea, el Tribunal [subrayó] el contexto en el que fueron perpetradas las violaciones sexuales reconocidas por el Estado, esto es, en el transcurso de un operativo militar en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión. Además, [de acuerdo con el Tribunal] llegar a una conclusión distinta permitiría al Estado ampararse en la impunidad en que se encuentra la investigación penal de los hechos del presente caso para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención [...]. [Asimismo señaló que] es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona

internacional, no es del todo novedoso. La calificación de la violación sexual como tortura en el derecho internacional es de larga data. Organismos internacionales como la CIDH,⁶⁶ el TEDH,⁶⁷ la Relatoría Especial de la ONU sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas Conexas de Intolerancia,⁶⁸ y los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*,⁶⁹ desde hace más de una década consideraron que la violación sexual, especialmente en contextos de conflicto armado o violencia doméstica, podía constituir tortura.⁷⁰

3.2.2.5. Falta de proporcionalidad de las penas

De manera reciente, el Tribunal Interamericano determinó que las penas que son consideradas radicalmente desproporcionadas pueden ser contrarias a la prohibición de tortura y los tratos crueles, inhumanos, y degradantes:

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia solo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”[...]. Sin embargo, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del [DIDH]. Por lo tanto, este ámbito no solo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas [...]. Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de los casos *Harkins y Edwards vs. Reino Unido*, el T[EDH] estableció que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel y, por lo tanto, puede vulnerar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que corresponde al artículo 5 de la Convención Americana [...].⁷¹

que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso [...]. En este sentido, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión [...]. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección [...].” Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párrs. 164-165. (énfasis agregado). Asimismo, ver Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFR. 2013, párrs. 358 y ss. y Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFR. 2014, párrs. 194 y ss.n.

66 CIDH. Informe n.º 5/96, Caso n.º 10.970, 1 de marzo de 1996.

67 TEDH. Aydin c Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párrs. 80 y ss.

68 Comisión DHONU. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. “Contemporary Forms of Slavery: Systematic Rape, Sexual Slavery and Slavery-like Practices during Armed Conflict”; Reporte Final de Ms. Gay J. McDougall, Relatora Especial, E/CN.4/Sub.2/1998/13, 22 de junio de 1998, párr. 55.

69 TPIEY. *Caso Celebici*, n.º IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párrs. 495-497. TPIR. *Caso Prosecutor vs. Akayesu*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, en este último caso el Tribunal consideró la violación sexual como un acto constitutivo de genocidio.

70 En el Estatuto de la CPI se decidió reconocer la gravedad especial de la violación sexual tipificándola, dentro de los crímenes de lesa humanidad, de manera explícita y separada del delito de tortura. Ver artículo 7 del Estatuto de Roma.

71 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 174. En el caso en cuestión, la Corte IDH determinó que la falta de proporcionalidad de las penas impuestas a los adolescentes, y el alto impacto psicológico producido por las consideraciones señaladas por la propia Corte IDH, solamente constituyeron tratos crueles e inhumanos, debi-

3.3. Otras formas de afectación de la integridad personal

La Corte IDH ha seguido un criterio casuístico para determinar qué actos constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, el Tribunal Interamericano establece una aproximación general en los siguientes términos:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A n.º 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A n.º 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibid.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.⁷²

De manera más reciente, la Corte IDH ha desarrollado un criterio respecto a la evaluación del sufrimiento:

Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.⁷³

Como ejemplos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, destacan los casos en que (i) las violaciones son perpetradas en un contexto de extrema gravedad con efectos en las víctimas que inclusive se prolongan en el tiempo,⁷⁴ (ii) las víctimas son tratadas de cierto modo que les hizo temer y prever que serían privadas de la vida de manera arbitraria y violenta o sometidas a tortura,⁷⁵ (iii) existió una

do a que “el artículo 13 del Código Penal de la Nación [Argentina] aplicable al [...] caso señala[ba] que las personas condenadas a prisión y reclusión perpetuas p[odían] obtener la libertad una vez que hubieren cumplido veinte años de condena, “por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones [...]” [...]. La Corte [...] determinó que este plazo fijo imp[edía] el análisis de las circunstancias particulares de cada niño y su progreso que, eventualmente, le permit[iría] obtener la libertad anticipada en cualquier momento. En concreto, [la disposición] no permit[ía] una revisión periódica constante de la necesidad de mantener a la persona privada de la libertad. Además, [...] que la imposición de las penas de prisión y reclusión perpetuas por delitos cometidos siendo menores de 18 años no [había] consider[ado] los principios especiales aplicables tratándose de los derechos de los niños, entre ellos, los de la privación de la libertad como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. La Corte estableció, además, que la prisión perpetua a menores no cumpl[ía] con el fin de la reintegración social previsto por el artículo 5.6. de la Convención [...]. En suma, este Tribunal estimó que la prisión y reclusión perpetuas no [resultaban] proporcionales con la finalidad de la sanción penal a menores”, párrs. 175 y 183.

72 Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. 1997, párr. 57.

73 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. EPFRC. 2010, párr. 112.

74 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 174.

75 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 256. Corte IDH.

privación continua de la verdad acerca del destino de un familiar desaparecido,⁷⁶ (vi) los familiares de las víctimas sufrieron una afectación a su integridad personal como consecuencia del tratamiento que se dio a los restos de las víctimas,⁷⁷ (v) personas se ven privadas de toda comunicación con el mundo exterior por largo tiempo y, particularmente, con su familia,⁷⁸ (vi) la víctima vivió una situación de “temor y tensión constante y una ‘angustia agobiante’” que lo afectó psíquicamente,⁷⁹ y actos de violencia contra la mujer.⁸⁰

Como se señaló anteriormente, las ‘amenazas y el peligro real’ de verse expuesto a graves lesiones físicas, en determinadas circunstancias puede constituir, a juicio de la Corte IDH, una afectación al derecho a la integridad personal.⁸¹

Respecto a las penas que apliquen las autoridades, se parte del criterio que toda sanción implica, de cierta manera, una afectación legítima a la integridad personal, sin embargo debe existir un límite sustantivo a la imposición de penas. Un ejemplo de esta evaluación es el caso *Cesar vs. Trinidad y Tobago* en el cual la Corte IDH determinó lo siguiente:

La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1., 5.1. y 5.2. de dicha Convención, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.⁸²

En síntesis, podemos afirmar que, al igual que la tortura, la prohibición de tratos y penas, inhumanos o degradantes es una forma especial de protección a la integridad personal. Que si bien estas distintas conductas han sido tratadas muchas veces en forma indiferenciada, la jurisprudencia de la Corte IDH ha aplicado los criterios de la CIPST para conceptualizar la tortura sobre la base de los elementos de intencionalidad, severidad del sufrimiento y la finalidad perseguida. Finalmente, hemos reseñado algunas conductas que han sido consideradas por la jurisprudencia como otras formas de violación de la integridad personal que también están especialmente prohibidas: tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. FRC. 2004, párr. 149.

76 Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. FRC. 2004, párr. 267. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. FRC. 2010, párr. 130. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2010, párr. 221. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 166.

77 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. 1999, párr. 174. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. 2000, párr. 161.

78 Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. 1997, párr. 91.

79 Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. EPFRC. 2012, párr. 178.

80 Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. EPFRC. 2014, párr. 427. En este caso, la Corte IDH determinó que el corte forzado de cabello, o la amenaza de hacerlo, implicaba un cambio en la apariencia de la persona sin su consentimiento, por lo cual dependiendo de las circunstancias del caso podría constituir un trato contrario al artículo 5.2. de la CADH.

81 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 292. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que esto puede constituir una forma de “tortura psicológica”. En este sentido, ver Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 147. Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 185.

82 Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2005, párr. 70.

4. Las obligaciones del Estado respecto del derecho a la integridad personal

La especial regulación internacional de la prohibición de la práctica de la tortura ha obligado a ciertos desarrollos jurisprudenciales que resultan interesantes en relación con las obligaciones del Estado, particularmente con la obligación de garantía.

Por una parte, es evidente que de acuerdo con el mandato normativo el Estado no puede incurrir en actos que puedan ser considerados violatorios de la integridad personal, cualquiera sea la faceta de dicho derecho. Por otra parte, se deben considerar los alcances de la obligación de garantía respecto del derecho a la integridad personal.

En este comentario, nos centraremos en los principales aspectos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH, entre los que destacan la obligación de investigar bajo un estándar de mayor acuciosidad, el deber de colaboración internacional, el acceso a la salud y su relación con la integridad personal, la situación de las personas desplazadas, la abstención de deportar a países en donde exista riesgo de sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y las obligaciones institucionales (tipificación).

4.1. Violación a la obligación de investigar como una afectación al derecho a la integridad personal

La Corte IDH ha reiterado la obligación que tiene el Estado de investigar las violaciones graves de derechos humanos como parte de su deber de garantía.⁸³ Desde su primera sentencia contenciosa, el Tribunal Interamericano ha señalado que como consecuencia de la obligación general de garantía, los Estados deben investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y también se deben adoptar medidas de prevención.⁸⁴

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, este deber de prevenir constituye una obligación de medio o comportamiento que abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.⁸⁵ En virtud de este deber de prevención se ha afirmado que, en algunos casos, corresponde a los Estados otorgar una protección especial y más personalizada, con el fin de prevenir posibles violaciones dirigidas a personas específicas que se encuentran expuestas a un peligro claro e individualizado del cual tiene conocimiento el Estado, especialmente, cuando aquel se enmarca en un contexto generalizado de violaciones de derechos humanos.⁸⁶

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, el Tribunal Interamericano señaló que si bien la falta de prevención de la desaparición de las víctimas no conllevaba *per se* la responsabilidad internacional del Estado, toda vez que no había sido establecido que las autoridades tuvieran conocimiento de un riesgo real e inmediato para ellas,⁸⁷ una vez denunciada su desaparición la situación era distinta. A partir de ese momento se configuraba para el Estado un 'deber de debida diligencia estricta' de investigación, prevención y protección, dado que este había tomado conocimiento de la existencia de un peligro cierto e inminente de que las víctimas sufrieran ataques a su vida e integridad personal:

[...] La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras

83 Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. FRC. 2015, párrs. 124-125.

84 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. 1988, párr. 166.

85 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. 1988, párr. 175.

86 Ver Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 280. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 123. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 155. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. FRC. 2008, párr. 78. En el mismo sentido: Medina, C., *op. cit.*, 2003, p. 96.

87 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 283. Asimismo, ver Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 159.

horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad [...].⁸⁸

Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha señalado que las deficiencias en la investigación, en la adopción de medidas adecuadas de prevención y protección, o la impunidad de los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos,⁸⁹ pueden importar una violación del derecho a la integridad personal, por cuanto tales deberes se desprenden de la obligación de garantizar efectivamente este derecho:

[...] ante el incumplimiento de las obligaciones de prevención, protección e investigación respecto de la ejecución extrajudicial cometida, la Corte declara la responsabilidad agravada del Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal [...] en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas.⁹⁰

Un aspecto central en este desarrollo ha sido clarificar que la obligación de activar la investigación en estos casos es del Estado y no de las víctimas. La obligación de investigar, a juicio de la Corte IDH tiene un carácter procedimental, ya que se debe activar la investigación, y sustantivo, pues debe cumplir con ciertos requisitos para que sea compatible con las obligaciones internacionales:

[...] Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.⁹¹

El Tribunal Interamericano ha afirmado que la obligación de investigar las violaciones a los derechos reconocidos en la CADH debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁹² Aunado a esto, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte IDH explica que cuando se trata de investigar las amenazas dirigidas en contra de personas expuestas a un contexto de violencia y aquellas han sido denunciadas ante las autoridades estatales, el deber de investigar adquiere características especiales que imponen al Estado exigencias reforzadas de prevención y protección, mediante acciones particularmente diligentes, inmediatas y efectivas:

[...] En efecto, ante el contexto de violencia que enfrentaba la UP y el PCC en Colombia al momento de los hechos, el deber de debida diligencia frente a las denuncias de amenazas de muerte adquirió un carácter especial y más estricto, en tanto exigía del Estado prevenir la vulneración de los derechos del Senador Cepeda Vargas. Esta obligación de medio, al ser más

88 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. EPFRC. 2009, párr. 283.

89 En el *Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte IDH concluyó que el Estado había violado el artículo 5.1. en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre ya que estos "[...] padec[ían] un profundo sufrimiento y dolor como resultado de la impunidad en que se en[contraban] los hechos, los cuales se enmarcaron dentro de una política de estado de "tierra arrasada" dirigida hacia la destrucción total de dicha comunidad". Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. EPFRC. 2012, párr. 244.

90 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 126. En el mismo sentido, ver *caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia* en donde el Tribunal Interamericano señaló que: "[...] la falta de una investigación diligente de las amenazas y hostigamientos implicó también una violación a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal del señor Vélez Restrepo, su esposa e hijos, y a su vez constituyó una violación al deber de prevenir ya que en el [...] caso la investigación habría podido constituir un medio de prevención para impedir la continuación y escalamiento de las amenazas que llegó hasta el intento de privación de la libertad del señor Vélez Restrepo que causó que tuviera que salir del país para proteger su vida e integridad y la de su familia". Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. EPFRC. 2012, párr. 180.

91 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 88. En el mismo sentido, ver Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 143. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 256.

92 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. 1988, párr. 177.

estricta, exigía la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de los responsables de las amenazas y de los crímenes acontecidos en el mismo contexto.⁹³

En diversas oportunidades, la Corte IDH ha señalado que, para que una investigación pueda ser considerada diligente y efectiva, las autoridades encargadas deben valorar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.⁹⁴ En el caso *Veliz Franco vs. Guatemala*, señaló:

[...] De ese modo, en relación con el aducido incumplimiento del Estado en cuanto a la prevención de lo sucedido a María Isabel Veliz Franco [...], la consideración de información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado considerar la existencia de un riesgo para la niña, y actuar en consecuencia. Asimismo, en el aspecto indicado, como también en relación con la actuación estatal en la investigación de los hechos, permitirá una mejor comprensión de las aducidas violaciones, como de la procedencia de ciertas medidas de reparación.⁹⁵

De ahí, el rol relevante del Protocolo de Estambul sobre investigación de actos de tortura,⁹⁶ y el desarrollo de protocolos de actuación a nivel nacional.⁹⁷ En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado ciertos criterios que deben guiar las investigaciones cuando una persona acusa haber sido sometida a tortura para obtener una declaración o confesión:

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este ‘debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura’.⁹⁸ Además, las “declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura” y las “pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”.⁹⁹

4.2. Deber de cooperación internacional

Otra consecuencia de la prohibición de la tortura, es el papel de la comunidad internacional como destinataria de una obligación de garantía en materia de derechos humanos. Según la Corte IDH, en aquellos casos de violaciones graves de derechos humanos –donde se hayan infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*), en particular las prohibiciones de tortura y de desapariciones forzadas de personas–, se deben activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables. El fundamento para esta actividad internacional

93 Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. EPFRC. 2010, párr. 101.

94 Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. FRC. 2007, párr. 156. Corte IDH. *Caso Tiu Tojin vs. Guatemala*. FRC. 2008, párr. 78. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. EPFRC. 2009, párr. 154.

95 Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. EPFRC. 2014, párr. 65.

96 Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015, párr. 86. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 208.

97 Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 322.

98 Cfr: Protocolo de Estambul, párr. 104. Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 255.

99 Cfr: Protocolo de Estambul, párr. 161. Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. FRC. 2015, párr. 86.

estaría en el hecho que este tipo de crímenes “afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional.”¹⁰⁰ La Corte IDH ha señalado que ante violaciones graves de derechos humanos involu-
cradas surge “la necesidad de erradicar la impunidad” y “se presenta ante la comunidad internacional [...] un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos”.¹⁰¹

4.3. El derecho a la salud y su relación con la integridad personal

En casos recientes, la Corte IDH ha desarrollado algunos estándares relativos a la relación entre el derecho a la salud y la integridad personal.¹⁰² Debido a que el primero de estos derechos no está reco-
nocido en la CADH, en el marco de su competencia la Corte IDH ha declarado la violación al derecho a la integridad personal por afectaciones a la salud.

En términos generales, el Tribunal Interamericano ha señalado que conforme al deber de garan-
tía, el derecho a la integridad personal está íntimamente vinculado con la atención a la salud y que la
falta de esta puede llevar a una violación del art. 5.1.,¹⁰³ por lo cual el Estado debe adoptar una serie
de medidas para dar efectividad a ese derecho,¹⁰⁴ las mismas que están vinculadas con la posibilidad

100 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 128.

101 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. FRC. 2006, párr. 131.

102 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párr. 171.

103 Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. EPFRC. 2013, párr. 130. En el *Caso Nadege Dorzema y otros vs. Repú-
blica Dominicana* quedó acreditado que el Estado había trasladado a un número de personas haitianas a un hospital
tras ser heridas en la persecución por su ingreso al país de forma ilegal. La Corte IDH señaló que la atención médica
en casos de emergencia: “debe ser brindada en todo momento para los migrantes en situación irregular, por lo que los
Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables
[...]. En este sentido, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a
los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el ar-
tículo 1.1. de la Convención [...] En el presente caso [...] la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud,
la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su
situación y prescripción de su tratamiento, denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para
respetar y garantizar su derecho a la integridad personal, en contravención del artículo 5.1. en relación con el artículo 1.1.
de la Convención”. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párrs. 108-109.

104 En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “[...] a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el
derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado
que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y
privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asi-
mismo, el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como
procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la
puesta en práctica que la administración competente realice al respecto”. Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*.
EPFRC. 2013, párr. 132. En este mismo orden de ideas es importante señalar la conclusión del Tribunal Interameri-
cano en el *Caso Duque vs. Colombia*, en el que a la víctima se le había negado la posibilidad de obtener una pensión
de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, y por lo cual se le había excluido del beneficio del régimen contributivo
en salud, lo cual, de acuerdo con los Representantes de la víctima, representaba una vulneración de su derecho a la
integridad personal. La Corte IDH concluyó que de los hechos no se desprende que el régimen subsidiado (del cual sí
era beneficiario) le hubiera brindado una protección de menor calidad que el régimen contributivo, por lo cual no había
tal afectación al derecho a la integridad personal. Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. EPFRC. 2013, párr. 191.

de un ejercicio real a través del acceso a la justicia en condiciones de igualdad,¹⁰⁵ sin la cual pueden verse afectada no solo la víctima directa sino también su entorno familiar.¹⁰⁶

El respeto y garantía del derecho a la salud están íntimamente relacionados con el derecho a la vida y a la integridad personal, y en algunos casos la afectación a la salud traerá como consecuencia la violación de ambos derechos. En el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador* en el que la víctima había sido contagiada con VIH al contar con tres años de edad tras una transfusión de sangre en una institución privada, la Corte IDH que declaró que:

el daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida [...]. En efecto, en el presente caso se ha violado la obligación negativa de no afectar la vida al ocurrir la contaminación de la sangre de Talía Gonzales Lluy en una entidad privada. Por otra parte, en algunos momentos de desmejora en sus defensas, asociada al acceso a antirretrovirales, lo ocurrido con la transfusión de sangre en este caso se ha reflejado en amenazas a la vida y posibles riesgos de muerte que incluso pueden volver a surgir en el futuro. [...] dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía Gonzales Lluy, el Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. de la misma.¹⁰⁷

Otro aspecto interesante que aborda la Corte IDH es la responsabilidad del Estado por no adoptar una serie de medidas relativas al registro y atención médica en un recinto hospitalario:

[...] De lo anterior se desprende que la falta de registro de ingreso y egreso en el centro de salud, la falta de atención médica en favor de las cinco víctimas gravemente heridas, y la omisión de un diagnóstico sobre su situación y prescripción de su tratamiento, denotan omisiones en la atención que se debió brindar a los heridos para respetar y garantizar su derecho a la integridad personal, en contravención del artículo 5.1. en relación con el artículo 1.1. de la Convención.¹⁰⁸

105 “El Tribunal ha hecho referencia a la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlan, por ser menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, razón por la cual correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar dicha situación. En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación. Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que reguló las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitirían remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba Sebastián Furlan. Estos elementos demuestran que existió una discriminación de hecho asociada a las violaciones de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la propiedad ya declaradas. Además, teniendo en cuenta los hechos reseñados en el capítulo sobre la afectación jurídica producida a Sebastián Furlan en el marco del proceso civil [...], así como el impacto que la denegación al acceso a la justicia tuvo en la posibilidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención en salud [...], la Corte considera que se encuentra probada, a su vez, la vulneración del derecho a la integridad personal. En consecuencia, la Corte declara que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1., 8.1., 21, 25.1. y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlan”. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 269.

106 “Por tanto, la Corte encuentra probado que el accidente sufrido por Sebastián Furlan, así como el transcurso del proceso civil, tuvieron un impacto en el núcleo familiar conformado por Danilo Furlan, Susana Fernández, Claudio Furlan y Sabina Furlan. Dicho impacto generó un estado de angustia y desesperación permanente en la familia, lo cual terminó quebrantando los lazos familiares y generando otro tipo de consecuencias. Además, la familia Furlan Fernández no contó con asistencia para desarrollar un mejor apoyo a Sebastián Furlan, lo cual desencadenó una serie efectos negativos en el normal desarrollo y funcionamiento familiar”. Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 256.

107 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. EPFRC. 2015, párrs. 190-191.

108 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. FRC. 2012, párr. 109.

4.4. La situación de las personas desplazadas

Recientemente, el Tribunal Interamericano ha tratado el tema de la relación entre el desplazamiento de personas y la integridad personal. Respecto de las condiciones generales en que se produce la situación de desplazamiento, la Corte IDH ha señalado:

Las medidas de asistencia básicas proporcionadas por el Estado durante el periodo del desplazamiento fueron insuficientes, toda vez que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar durante casi cuatro años no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado.¹⁰⁹

4.5. Abstención de expulsar a países en donde exista riesgo de sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La obligación de garantía ha sido también desarrollada en la obligación que tiene el Estado de abstenerse de deportar o expulsar a una persona a otro Estado en donde exista riesgo de que vea afectada su integridad personal. Este criterio fue específicamente abordado por la Corte IDH en su opinión consultiva sobre los *derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración*, en donde el Tribunal Interamericano señaló:

Desde sus primeras sentencias [...], la Corte se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre las obligaciones generales de respeto y garantía señaladas en el artículo 1.1. de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento que impone, respecto de cada uno de los derechos y libertades reconocidos, deberes concretos que deben ser determinados caso por caso y según el derecho o libertad de que se trate. Una de las obligaciones internacionales asociadas con la prohibición de la tortura es el principio de no devolución o *non-refoulement*. Dicho principio busca, de manera primordial, asegurar la efectividad de la prohibición de la tortura en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin discriminación alguna. Siendo una obligación derivada de la prohibición de tortura, el principio de no devolución en este ámbito es absoluto y adquiere también el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, es decir, de *ius cogens* [...]. Es así que a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹¹⁰

En el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, el Tribunal Interamericano analizó la actitud del Estado frente a una solicitud de extradición de la víctima quien era requerida por las autoridades judiciales de Hong Kong, República Popular de China, por el delito de contrabando. En el momento en que había sido requerido a nivel internacional, el Código Penal de China establecía la posibilidad de la pena de muerte por el delito que se le acusaba. En este caso, el Tribunal Interamericano señaló que cuando una persona

109 Corte IDH. *Caso Operación Génesis vs. Colombia*. EPFRC. 2013, párr. 323. En esta misma sentencia, la Corte IDH determinó la violación del artículo 5.2. de la CADH, ya que el Estado había incumplido con la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazado forzadamente, en perjuicio de una parte de los miembros de las Comunidades que se encontraba presente al momento de las incursiones paramilitares, párr. 209.

110 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. 2014, párrs. 225-226. En el mismo sentido, ver Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 127-165.

sujeta a un proceso de extradición alegue el riesgo de ser sujeta a tortura o tratos, crueles, inhumanos o degradantes, los Estados Parte de la CADH tienen la obligación de evaluar efectivamente dicha posibilidad en el marco de sus procesos de extradición.¹¹¹ Esto incluye la obligación de examinar toda la información posible,¹¹² “[s]i una vez realizado el examen de la información presentada, el Estado determina que los alegatos carecen de una fundamentación adecuada o de las pruebas necesarias, entonces podrá descartarse la situación de riesgo alegada por la presunta víctima”.¹¹³

Debido a la naturaleza mixta del proceso de extradición en el Perú, que incluía una fase judicial y una fase política, la Corte IDH determinó que: “[s]i el derecho a ser oído del extraditable se garantiza mediante su participación en la fase judicial del proceso, es en esa fase donde se deben resolver las objeciones a su extradición en virtud de la situación contextual de posible violación de derechos humanos en el Estado requirente”.¹¹⁴

Sobre el examen de la situación de riesgo en el país requirente la Corte IDH estableció su propio criterio, a partir de referencias al TEDH, y señaló que:

para examinar la posible situación de riesgo a los derechos humanos de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte [de la CADH] en un país de destino, puede hacer uso de fuentes nacionales, así como de informes de organizaciones internacionales o no gubernamentales [...]. En el examen de una posible situación de riesgo para el extraditable en el país de destino, se deben tener en cuenta las condiciones reales de dicho país y no solo formales, por lo cual la mera ratificación de tratados no es suficiente para garantizar el no ser sometido a tortura [...]. Asimismo, la existencia de normas internas que garanticen el respeto de los derechos humanos o la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no es suficiente por sí mismo para garantizar una protección adecuada contra tratos contrarios a la

111 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 163. La Corte IDH hace amplias referencias al Comité DHONU, ver nota al pie 218 de la sentencia.

112 En el caso en estudio, la Corte IDH analizó las garantías diplomáticas otorgadas por la República Popular de China al gobierno de Perú, y concluyó que estas solo son un elemento adicional para evaluar la situación de riesgo del extraditable, por lo cual deben ser “valoradas y consideradas con prudencia y atendiendo a todas las circunstancias del caso, en una evaluación caso por caso [...]”. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 179-180. La Corte IDH se refirió a los factores relevantes señalados por el TEDH en el caso *Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido*, al momento de evaluar la calidad y confiabilidad de las garantías diplomáticas: “(i) [e] hecho de que los términos de las garantías que le hayan sido comunicados o no [a la Corte] [...] (ii) [e] carácter, bien sea preciso, bien sea general y vago de las garantías diplomáticas [...] (iii) [e] autor de las garantías y su capacidad, o no, de comprometer al Estado de acogida [...] (iv) [e]n los casos en que las garantías diplomáticas han sido ofrecidas por el Gobierno central del Estado de acogida, la probabilidad de que las autoridades locales las cumplan [...] (v) [e] carácter legal o ilegal en el Estado de acogida de los tratamientos respecto de los cuales las garantías diplomáticas han sido dadas [...] (vi) [e] hecho de que procedan, o no, de un Estado contratante [...] (vii) [l]a duración y la fuerza de las relaciones bilaterales entre el Estado de envío y el Estado de acogida, incluida la actitud anterior del Estado de acogida frente a garantías similares [...] (viii) [l]a posibilidad, o no, de verificar objetivamente el cumplimiento de las garantías ofrecidas mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de control, incluida la posibilidad ilimitada de reunirse con los abogados del demandante [...] (ix) [l]a existencia, o no, de un verdadero sistema de protección contra la tortura en el Estado de acogida y la voluntad de este Estado de cooperar con los mecanismos internacionales de control (entre los que se encuentran las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos), de investigar las denuncias de tortura y de sancionar a los autores de tales actos [...], (x) [e] hecho de que el autor haya, o no, sido maltratado en el Estado de acogida [...] (xi) [e] examen o la ausencia de examen por los Tribunales internos del Estado de partida [y/o] del Estado contratante de la fiabilidad de las garantías diplomáticas [...]”. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC, párr. 180, citando al TEDH.

113 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC, párr. 164. Al analizar la última garantía del gobierno de China, la Corte IDH determinó que la misma era suficiente para permitir la entrega pues se refería específicamente a la persona posible de expulsión, era confiable, y podía verificarse después de la entrega. Sin embargo, tanto el representante de la víctima como la CIDH se habían opuesto a su consideración por estimarla extemporánea, a este respecto la Corte IDH advirtió que “no existe un límite en el derecho internacional en cuanto al número de garantías que pueden ser ofrecidas por el Estado requirente o solicitadas por el Estado requerido. Tampoco existe un impedimento para que las garantías suficientes sean otorgadas de forma escalonada o progresiva.” Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 184-185.

114 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párr. 165.

Convención [...]. Sin embargo, el T[EDH] ha indicado que: “al evaluar si existe el riesgo de malos tratos en el país solicitante, el Tribunal valora la situación general en el país, teniendo en cuenta cualquier indicación de mejoría o empeoramiento de la situación de derechos humanos en general o respecto de un grupo particular o área que pueda ser relevante frente a las circunstancias particulares del peticionario[...]”. [L]a Corte[IDH] advierte que en el análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, *sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditabile que, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado, tales como la pertenencia a un grupo perseguido, la experiencia previa de torturas o malos tratos en el Estado requirente, el tipo de delito por el cual es solicitado, entre otras, dependiendo de las circunstancias particulares del país de destino.*¹¹⁵

4.6. Obligaciones institucionales (tipificación)

La Corte IDH ha establecido la obligación de tipificar los actos de tortura en el ámbito interno de acuerdo con los estándares internacionales, a través de las garantías de no repetición:

De conformidad con lo señalado en el Capítulo X de esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1996 y del 28 de agosto de 1991, respectivamente.¹¹⁶

En síntesis, podemos afirmar que las obligaciones del Estado de respeto y garantía, adquieren ciertas características particulares en casos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes. En estos casos, más allá de los alcances normales de estas obligaciones generales, es necesario que el Estado adopte medidas especiales que permitan dar plena efectividad a este derecho. Así, hemos revisado las medidas vinculadas con la investigación y sanción de los actos de tortura que se desarrollan en forma masiva y sistemática, tanto en cuanto a aspectos procedimentales como de fondo. Asimismo, la necesidad de adoptar medidas de prevención efectivas, particularmente, la obligación de tipificación de este delito en el ámbito interno.

5. Personas privadas de la libertad

5.1. Consideraciones generales sobre el alcance de las obligaciones del Estado

La CADH no trata de manera directa los temas vinculados con las personas privadas de libertad en el artículo 7 relativo a la libertad personal, sino que lo hace a través del artículo 5, lo que es decisorio sobre el riesgo que la privación de la libertad conlleva a la integridad física y psíquica de las personas.

115 Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. EPFRC. 2015, párrs. 171-173. (énfasis agregado) En la misma sentencia, la Corte IDH señaló que de acuerdo con el TEDH “la referencia a un problema general sobre la situación de derechos humanos en un país determinado no puede por sí sola servir de base para la denegación de una extradición. Cuando las fuentes disponibles al Tribunal describen una situación general, los alegatos específicos de un peticionario en un caso particular requieren ser corroborados por otras pruebas, con referencia a las circunstancias individuales que acrediten su temor de malos tratos. El Tribunal no requerirá pruebas de tales circunstancias individuales solo en los casos más extremos en que la situación general de violencia en el país de destino es de tal intensidad como para crear un riesgo real de forma que cualquier devolución a ese país violaría necesariamente el artículo 3 [del CEDH] [...]”, párr. 173.

116 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. EPFRC. 2008, párr. 259.

De la lectura del texto del artículo 5 parecería evidente que la Corte IDH centra su análisis en el numeral 2, el cual se refiere de manera explícita al tema, sin embargo ha aplicado tanto los numerales 1 y 2 (en lo referente a la prohibición de tortura o tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes) para establecer el alcance de los derechos y obligaciones del Estado.

Así, el vínculo entre las condiciones carcelarias y el artículo 5 ha sido desarrollado por la Corte IDH en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.¹¹⁷

La Corte IDH ha señalado la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en particular porque estas se encuentran en una situación de vulnerabilidad:

el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas. Además, “[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a estas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.¹¹⁸

En particular, la Corte IDH se ha referido a la prohibición de mantener centros de detención clandestinos:

la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada [...]. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica [...]. Este principio, reiterado de forma constante por la Corte, está codificado en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.¹¹⁹

El Estado, en atención a su condición de garante de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad y como responsable final de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos, atendiendo a las particularidades de la condición carcelaria:

Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado,

117 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 102.

118 Corte IDH. *Caso Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, Medidas Provisionales. Resolución de 2 de febrero de 2007, párr. 7. En el mismo sentido, ver: Corte IDH. *Caso el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004, párr. 11; Corte IDH. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de marzo de 2006, párr. 9; Corte IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM*. Medidas Provisionales. Resolución de 30 de noviembre de 2005, párr. 7; *Caso de las Penitenciarias de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2005, párrs. 7 y 11; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 159.

119 Corte IDH. *Caso García y familiares vs. Guatemala*. FRC. 2012, párr. 102.

caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹²⁰

Esto implica para el Estado, incluso, un deber de prevención respecto de las personas que están sometidas a su control:

[...] La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal.¹²¹

Asimismo, se ha referido a varios aspectos relativos a las personas privadas de libertad, los cuales sintetizó en la sentencia *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*:

Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad.¹²² En particular, como ha sido establecido por esta Corte: a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal,¹²³ asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;¹²⁴ b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;¹²⁵ c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;¹²⁶ d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;¹²⁷ e) la atención médica debe ser

120 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 87. En el mismo sentido, ver Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 314 y ss. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 150. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 168.

121 Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. FRC. 2012, párr. 149.

122 Cfr: ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones n.º 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y n.º 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución n.º 43/173, de 9 de diciembre de 1988; ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución n.º 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Ver también: ONU, Observación General n.º 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/(SUPP). Sustituye la Observación General n.º 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10): 44º periodo de sesiones 1992, y CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Adoptados durante el 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Citado en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

123 Cfr: Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 150. Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. 2011, párr. 85. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

124 Cfr: Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 20. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010, párr. 204. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

125 Cfr: Artículo 5.4. de la CADH. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 263. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 200. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

126 Cfr: Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010, párr. 216. Fuente citada en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

127 Cfr: Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006, párr. 209. Fuente citada en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario¹²⁸ y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios,¹²⁹ las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;¹³⁰ h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;¹³¹ i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;¹³² j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano,¹³³ y k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales,¹³⁴ la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas¹³⁵ [...].¹³⁶

De acuerdo con la Corte IDH, las malas condiciones de los centros de detención pueden por sí mismas acarrear una violación al artículo 5.¹³⁷ De manera más concreta en la sentencia del caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*, la Corte IDH estableció que si las condiciones de vida material no satisfacen ciertos estándares mínimos, pueden afectar la salud mental de las personas reclusas y, de esta forma, provocar responsabilidad internacional del Estado por afectación a la integridad psíquica.¹³⁸ En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte IDH reiteró este razonamiento y señaló que la situación personal de las personas privadas de libertad se enmarca en el ámbito del artículo 5.2. de la CADH y, por tanto, se consagra el derecho de toda persona “a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal,”¹³⁹ lo cual se encuentra íntimamente ligado con las condiciones de vida del detenido.¹⁴⁰

128 Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 156. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. 2006. FRC, párr. 301. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

129 Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 146. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010, párr. 204. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

130 Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. 1998, párr. 58. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 315. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

131 Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 146. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 315. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

132 Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 319. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

133 Cfr. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFRC. 2006, párr. 85. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC. 2010, párr. 198. Fuentes citadas en Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

134 Cfr. Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. FRC. 2005, párr. 70. Resolución de la Corte IDH de 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, considerando 14.

135 Cfr. Corte IDH. *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM*. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Resolución de 30 de noviembre de 2005, considerando 13, y Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Resolución de 1 de septiembre de 2011, considerando 21.

136 Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. FRC. 2012.

137 En esta sentencia, el Tribunal Interamericano determinó que esto será dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y características de quien las sufre. Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. EPFRC. 2012, párr. 135.

138 Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 168.

139 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 150, esta sentencia es en relación a la detención de un ciudadano francés acusado de narcotráfico.

140 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 150.

5.2. Temas particulares sobre las personas privadas de la libertad

Ahora corresponde analizar cuestiones particulares sobre las que la Corte IDH se ha pronunciado, tales como la prohibición de ciertos castigos, el derecho a atención médica de las personas privadas de libertad, y la obligación de investigar en caso de denuncia de malos tratos o torturas sufridas por los detenidos.

La Corte IDH ha señalado la prohibición de cierta clase de castigos, como el aislamiento, maltrato e incomunicaciones, y que el solo hecho de verse bajo la amenaza seria de sufrir dichas formas de castigo constituye una violación del artículo 5.¹⁴¹ De esta manera, la Corte IDH ha ampliado el ámbito de protección.

Respecto de la obligación del Estado de brindar atención médica a los detenidos, en la sentencia del caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte IDH estableció algunas particularidades de este derecho. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5, “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera [y garantizar que] los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.”¹⁴² En su análisis, la Corte IDH va más allá y señala expresamente que una deficiente atención médica de un detenido, en caso de requerir de tratamiento o atención médica adecuada y oportuna, implicaba una violación del artículo 5 de la CADH.¹⁴³ En el caso *Chinchilla Sandoval vs. Guatemala* ahondó este criterio al señalar que:

En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1. y 5.2. de la C[ADH], toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.

[...]

Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.

El T[EDH] también ha identificado la obligación de los Estados de proveer atención médica a los privados de libertad y de proporcionar cuidados especiales en situaciones de emergencia o debido cuidado en caso de enfermedad severa o terminal. Asimismo, el Comité[DH]ONU ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona asumen una especial responsabilidad de su vida, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, incluyendo la atención médica adecuada, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad de que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido.

El TEDH también ha identificado la obligación de los Estados de proveer atención médica a los privados de libertad y de proporcionar cuidados especiales en situaciones de emergencia o debido cuidado en caso de enfermedad severa o terminal. Asimismo, el Comité[DH]ONU ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona asumen una especial responsabilidad de su vida, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, incluyendo la

141 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párr. 279. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 167.

142 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 156. Ver también Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 193.

143 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 157.

atención médica adecuada, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad de que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido.¹⁴⁴

En el mencionado caso *Sandoval Chinchilla vs. Guatemala*, el Tribunal Interamericano analizó las acciones y omisiones del Estado frente a la situación de salud de la Sra. Chinchilla durante su internamiento en el Centro de Orientación Femenina para cumplir una condena penal, y concluyó que el Estado había violado el artículo 5.1. de la CADH. Los hechos del caso se relacionan con la condición de salud de la víctima, quien padecía diabetes al momento de ser recluida, lo cual fue agravándose teniendo como consecuencia, entre otros padecimientos, la amputación de una de sus piernas, culminando en su fallecimiento tras sufrir una caída de su silla de ruedas sin haber recibido la atención médica adecuada ni el tratamiento hospitalario requerido en circunstancias de emergencia. Con este contexto, la Corte IDH señaló que las obligaciones del Estado de proteger la salud se incrementan respecto de personas que padecen enfermedades graves o crónicas:

La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (art. 1.1. de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si esta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene *per se*, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.

Las autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El T[EDH] ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas *en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior*. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.¹⁴⁵

Ante esta situación, la Corte IDH concluyó que no había sido comprobado que el Estado:

mantuviera un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamientos otorgados a la presunta víctima desde su ingreso al COF, ya fuera en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde fue atendida [...]. Ante el deterioro progresivo de su salud, los propios médicos que la examinaron señalaron que existía una situación de riesgo latente para su vida e integridad personal, dado que ella padecía una enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal. Sin embargo, no consta[ba] que las autoridades se h[ubieran] asegurado de que, dada la naturaleza de [la condición de salud de la víctima], la supervisión médica fuera periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, en particular mediante la provisión de dietas apropiadas, rehabilitación y otras facilidades necesarias. [De acuerdo al Tribunal Interamericano s]i el Estado

144 Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párrs. 169, 171-172.

145 Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párrs. 188-189.

no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario en que se encontraba, *estaba obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica fuera oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia*. En este caso, los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno.¹⁴⁶

Sobre la respuesta del Estado frente a la condición de discapacidad de la Sra. Chinchilla, la Corte IDH enfatizó las siguientes obligaciones tomando en consideración los criterios del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

8.5 [...] los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal [...].¹⁴⁷

Por otro lado, para determinar si la falta de atención médica puede ser considerada una afectación al numeral 1 o 2 del artículo 5 se debe atender a las circunstancias concretas de la persona, entre las que se encuentran “su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.”¹⁴⁸ De igual forma, de acuerdo con la Corte IDH, es claro que:

en razón del control que el Estado ejerce sobre la persona en situación de detención y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y eventual atención médica, el Estado tiene la carga probatoria de verificar que ha respetado y garantizado adecuadamente los derechos de la persona privada de libertad en caso que se presente un padecimiento de salud que requiera la prestación adecuada y eficiente del servicio médico.¹⁴⁹

146 Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 199.

147 Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 213, citando al Comité ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. También en la sentencia en comentario el Tribunal Interamericano señaló: “el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. [...] [E]l Estado tenía la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad. [Asimismo] debió facilitar que pudiera acceder, conforme al principio de equivalencia, a medios a los cuales razonablemente hubiera podido acceder para lograr su rehabilitación si no hubiera estado bajo custodia estatal, así como para prevenir la adquisición de nuevas discapacidades. En este sentido, el perito Carlos Ríos Espinosa, miembro del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se refirió a la importancia de que el Estado hubiese tomado determinadas medidas, tales como otorgarle una prótesis o asegurar que ella contara con apoyo de profesionales que le permitieran comprender y aceptar su nueva condición. Además, señaló que los Estados tienen la carga de acreditar que adoptaron las medidas necesarias para eliminar las barreras que enfrentan y garantizar igualdad de condiciones en el goce de sus derechos”, párrs. 214-216.

148 Corte IDH. *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. EPFRC. 2012, párr. 137.

149 Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 173. En esta misma sentencia, el Tribunal Interamericano señaló que “numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de

Sobre la obligación del Estado de investigar aquellos casos en que pueda estarse ante una situación de tratos que afecten la integridad personal,¹⁵⁰ en primer lugar es jurisprudencia constante del Tribunal Interamericano que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud “corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación [...] y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...] la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales [...]”¹⁵¹

El Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables “cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”¹⁵² La base de esta obligación es el artículo 1.1. de la CADH en concordancia con el artículo 5. El solo hecho de que la persona privada de libertad presente lesiones en el periodo en que ha estado bajo custodia directa del Estado es “motivo suficiente para que las autoridades competentes inici[en], de oficio, una investigación sobre lo ocurrido [...]”¹⁵³

En el caso *J. vs. Perú*, la Corte IDH establece un importante criterio jurisprudencial al señalar que dentro del deber de garantía de los derechos del detenido, el Estado debe obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos contrarios a su integridad personal:

La Corte considera que la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando este alega maltrato [...]. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria [...]. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos [...]. Adicionalmente, es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud [...]. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima [...]. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima [...].¹⁵⁴

la libertad a un trato digno y humano, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros”, párr. 174.

150 Sobre malos tratos y tortura, ver Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. FRC. 2006, párrs. 343-348. En el *Caso Sandoval Chinchilla vs. Guatemala*, la Corte IDH ha establecido que “los Estados deben, *inter alia*, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de las personas privadas de libertad”. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. EPFRC. 2016, párr. 179.

151 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 203.

152 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004, párr. 159.

153 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. EPFRC. 2004. párr. 159. Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que la falta de investigación de oficio de la muerte de una persona en custodia constituye una violación al derecho a la integridad personal. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. EPFRC. 2014, párr. 271.

154 Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. EPFRC. 2013, párr. 333.

Un punto relevante para nuestro análisis es la forma en que la Corte IDH aborda el tema de la falta de recursos para el respeto de la integridad personal de las personas privadas de libertad en el momento de determinar las obligaciones del Estado. En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* señaló Corte:

El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2. de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2. de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Parte. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.¹⁵⁵

De acuerdo con este panorama, a juicio de la Corte IDH, el Estado tiene obligaciones agravadas en el caso de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su completa tutela y en condiciones particulares de vida, sujetas al control estatal. Además, es importante destacar que el Tribunal Interamericano señala expresamente que las condiciones económicas no son una excusa para el incumplimiento de las obligaciones mínimas del Estado en materia de derechos humanos. En este sentido, es relevante la norma a través de la cual se produce el control internacional. La Corte IDH parte de los actos prohibidos de la primera parte del artículo 5.2. convencional, pues las medidas que puede disponer para el Estado son más intensas que si lo hace solo a partir de la segunda parte del mismo precepto, o del derecho genérico contemplado en el artículo 5.1. del mismo instrumento.

6. La pena no puede trascender de la persona del delincuente

De acuerdo con el numeral tercero del artículo 5, la pena no puede trascender de la persona del delincuente. Esta es una clara consecuencia de la restricción impuesta al poder punitivo del Estado quien no podrá castigar sino a la persona que haya sido juzgada conforme a un debido proceso que haya determinado su responsabilidad personal frente a un ilícito penal.

Hasta el momento, la Corte IDH no ha examinado casos en que se haya alegado el incumplimiento de esta norma, sin embargo la CIDH, sí lo ha hecho, aunque de forma indirecta, en el caso de Alan García contra Perú. Ahí, la CIDH estableció que la casa de Alan García fue allanada por las fuerzas militares de Perú y la mujer e hijos menores del expresidente del Perú fueron sometidos a arresto domiciliario por esas mismas fuerzas. Asimismo, señaló que:

[...] en el ámbito de los derechos consagrados en la mencionada Convención se encuentra especialmente prohibida la extensión de sanciones a la familia del presunto responsable de un delito. De este modo, cabe señalar que si el Gobierno de Perú entendía que el Dr. García Pérez debía ser detenido en razón de haber cometido un ilícito tipificado por la ley penal, la imposibilidad de su captura no justificaba que las sanciones dirigidas contra él se hicieran efectivas contra su esposa e hijos.¹⁵⁶

155 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. EPFR. 2006, párr. 85. Con respecto a la frase final empleada en la sentencia sobre las dificultades económicas para el cumplimiento, la Corte IDH cita los siguientes casos del TEDH: *Caso I.I v Bulgaria*. Sentencia de 9 de junio de 2005. Denuncia n.º 44082/98, párr. 77; *Caso Poltoratskiy c. Ucrania*. Sentencia de 29 de abril de 2003. Denuncia n.º 38812/97, párr. 148.

156 CIDH. Informe n.º 1/95, Caso 11.006 Perú, 7 de febrero de 1995, publicado en Informe Anual 1994.

7. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas

7.1. La separación entre procesados y condenados

Si bien podría resultar incierto el motivo por el cual este derecho fue consagrado dentro de las normas relativas a la integridad personal, es evidente que esto tiene una relación directa con la dignidad de las personas como un “corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad,”¹⁵⁷ y el trato que dicha situación amerita. En particular, la Corte IDH ha señalado la necesidad de que en los recintos penitenciarios exista un ‘sistema de clasificación de los detenidos’ que permita hacer efectivo este derecho de separación.¹⁵⁸

En cuanto al fundamento material de esta medida, la Corte IDH señaló en el caso *Tibi vs. Ecuador* que la falta de un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde había sido recluso el Sr. Tibi, lo obligó a convivir con sentenciados y lo había expuesto a mayor violencia, lo cual implicó una violación del artículo 5.4. de la CADH.¹⁵⁹

Por último, en cuanto a las circunstancias concretas de la separación, el Tribunal Interamericano ha señalado que “la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible.”¹⁶⁰

7.2. Migrantes privados de libertad

Un tema que la Corte IDH ha analizado bajo los numerales 1 y 2 del artículo 5, pero que claramente mantiene relación con el numeral tercero que se analiza en la presente sección, es la situación de las personas indocumentadas que son sujetas a un proceso sancionatorio a partir de su situación migratoria.

La Corte IDH ha señalado que la situación de particular vulnerabilidad de las personas migrantes se ve incrementada “cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son reclusas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos”. El fundamento de esta apreciación está en el hecho de que “dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos”.¹⁶¹

De acuerdo con la Corte IDH, en casos en que sea estrictamente necesario privar de libertad a una persona atendiendo a su situación migratoria “los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales. Este principio de separación atiende, ciertamente, a las diferentes finalidades de la privación

157 Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008, párr. 146.

158 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*: EPFRC. 2004, párr. 158. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008, párr. 146.

159 Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*: EPFRC. 2004, párr. 158.

160 Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. FRC. 2008. 147. Al respecto, en un caso individual, el Comité DHONU estableció que el hecho de que los procesados y los condenados estén en el mismo edificio pero en secciones separadas, teniendo los procesados contacto con los condenados porque algunos de estos servían las comidas o limpiaban las secciones donde estaban los procesados, no constituía una infracción del artículo 10.2.a del PIDCP, que es similar al artículo 5.4. de la CADH. Comité DHONU, *Larry James Pinkney v. Canada*, Comunicación n.º R./27 de 25 de noviembre de 1977 (UN Doc. Supp. n.º 40 (A/37/40), (1982), p. 101.

161 Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC, párr. 207.

de libertad”.¹⁶² De esta forma, la necesidad de separación se hace más intensa y ya no solo será entre procesados y condenados, sino respecto a cualquier tipo de población penal.

8. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento

El numeral 5 del artículo 5 regula no solo la separación de menores y adultos, sino que también consagra la obligatoriedad de una justicia especializada para los niños y niñas, a donde deberán ser llevados con la mayor celeridad posible para su tratamiento. La formulación de este inciso puede ser equívoca. El término tratamiento tiene una clara raíz tutelar donde los ‘menores’ son ‘tratados’ y no juzgados. La experiencia histórica demuestra que esto trae aparejado procesos en que los adolescentes que entran en contacto con la justicia penal no son tratados como sujetos de derecho y, por lo tanto, hay un menoscabo significativo en el ejercicio y goce de sus derechos humanos.¹⁶³

8.1. Sistema especializado

La CADH exige el establecimiento de tribunales especiales para procesar a los niños infractores de la ley. Con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños, niñas y adolescentes necesitan no solo tribunales especiales sino también normas especiales y personal capacitado para comunicarse con ellos, ya que el proceso por una infracción penal debe terminar con sanciones y medidas que promuevan la reintegración del niño y tener como propósito que “asuma una función constructiva en la sociedad”.¹⁶⁴

En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte IDH se refirió a los fines que debe perseguir la intervención penal “[...] la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”¹⁶⁵ La pena no puede tener otro fin sino el de la reintegración del joven a la sociedad y para ello es esencial que esta sea proporcional.¹⁶⁶

Asimismo, en la *opinión consultiva sobre condición jurídica y derechos humanos del niño*, la Corte IDH estableció criterios generales:

[u]na consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos. [...] Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, solo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes” (art. 40.3).

162 Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. EPFRC, párr. 208.

163 Ver artículo 40 de la CDN y artículo 7 de las Reglas de Beijing.

164 Artículo 40 de la CDN.

165 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 113.

166 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 165.

Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.¹⁶⁷

En el caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*, la Corte IDH fijó estándares específicos:

A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.¹⁶⁸

En síntesis, tal como lo ha expuesto recientemente el Tribunal Interamericano:

[...] Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines de conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.¹⁶⁹

8.2. Separación entre niños y adultos privados de libertad

Sobre el derecho que tienen los niños a estar separados de los adultos privados de libertad, la Corte IDH señaló en el caso *Bulacio vs. Argentina*:

Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido. Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando este no lo haya solicitado.¹⁷⁰

Sobre el mismo tema, en el mencionado caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*, el Tribunal Interamericano señaló:

En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5. de la Convención, ha quedado establecido [...] que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con estos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales

167 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 2002, párrs.109-111. En el último párrafo, la Corte IDH establece un criterio general.

168 Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 211.

169 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 147.

170 Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. FRC. 2003, párr. 136.

para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad.¹⁷¹

Por ello, la Corte IDH concluye en la parte resolutive de la misma sentencia:

Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna [...]. Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que esta existía en el Instituto por “la falta de disponibilidad de medios”. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad [...]. Estas circunstancias, atribuibles al Estado, son constitutivas de una violación al artículo 5 de la Convención Americana respecto de todos los internos que permanecieron en el Instituto.¹⁷²

En una resolución sobre medidas provisionales, en el caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé”, solicitadas por la CIDH respecto de Brasil de Febem, la Corte IDH estableció criterios más específicos: [...] para proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el “Complexo do Tatuapé”, debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta.

9. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados

Sin lugar a duda, una de las cuestiones más discutidas en el derecho penal es determinar cuál es el sentido de la pena, lo cual se torna aún más complejo si observamos la realidad del sistema penitenciario en Latinoamérica. Al respecto, el numeral 6 del artículo consagra que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados. La Corte IDH se ha pronunciado sobre este tema en el sentido de reafirmar el propósito de la pena como una medida de readaptación social.¹⁷³

En el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, el Tribunal Latinoamericano señaló que las condiciones en las que se encontraban los reclusos impedía el cumplimiento de los objetivos de la privación de libertad y señaló que esto es una cuestión que debe ser observada por los jueces tanto al momento de fijar la pena, como al momento de evaluarla:

Las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”.¹⁷⁴

10. A modo de síntesis

El derecho a la integridad personal es hoy un punto central en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, esto se refleja tanto en las normas que buscan su protección como en el acervo jurisprudencial que ha desarrollado la Corte IDH.

171 Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párr. 175.

172 Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. EPFRC. 2004, párrs. 169-171.

173 Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. EPFR. 2013, párr. 156.

174 Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. FRC. 2004, párr. 101. En el mismo sentido se pronuncia en Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2005, párr. 223.

La CADH consagra un principio general de protección de la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral. Además establece ciertas prohibiciones específicas como la de tortura y otros tratos y penas crueles inhumanas y degradantes.

A consecuencia de la especial naturaleza de la prohibición de tortura se ha hecho necesario que la Corte IDH no solo distinga dicha práctica de otras formas de afectación a la integridad personal, sino que ha detallado las diversas consecuencias de una violación a este derecho.

Dentro de las obligaciones del Estado en esta materia destacan las obligaciones de prevención (orgánicas, normativas y procedimentales), como las formas de protección frente a las amenazas a este derecho (hábeas corpus), y las obligaciones de respuesta en caso de violación del derecho (investigar y sancionar). Esto cobra especial relevancia en casos de violencia institucionalizada y casos de violaciones graves y sistemáticas.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH ha tratado una serie de temas relacionados con la integridad personal como son los derechos de las personas privadas de libertad, migrantes, niños y niñas, entre otros grupos en condiciones de especial vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos.